

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 155/2015-15
PROMOVENTES: *****
Y OTROS
POBLADO: ***"**
MUNICIPIO: JOCOTEPEC
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 194/2015
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia registrada con el número 155/2015-15, planteada por *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", en su carácter de parte actora en el juicio agrario 194/2015, promovida respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil quince ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio agrario 194/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional, promovieron excitativa de justicia en los términos siguientes:

"Que toda vez que a la fecha ha transcurrido en demasía el término establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que se dicte el acuerdo correspondiente dentro del expediente que nos ocupa, es por

ello que se promueve la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo titular es la magistrada JANETTE CASTRO LARA pro la no emisión del acuerdo o auto consecuente de la presentación de la promoción de fecha 28 de abril de 2015. Para lo anterior es necesario hacer de su conocimiento los siguientes

HECHOS:

*1.- El 28 de abril de 2015, presentamos en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, JUICIO DE CONTROVERSIA AGRARIA en contra de ***** y OTROS, por la rendición de cuentas, informes, corte de caja, presentación de los estados financiero y presupuestales correspondientes a toda la gestión del consejo y comisariados salientes, encabezados por los demandados.*

2.- Es el caso que después de aproximadamente dos meses que ha transcurrido desde que promovimos el juicio señalado, la Magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan clara y contundentemente:

Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

ARTICULO 221.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.

3.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para dar respuesta a una promoción es de quince días después de su presentación, y en el caso concreto han pasado aproximadamente dos meses sin que la Magistrada emita la correlativa contestación, luego entonces, es inconcuso que actúa fuera del margen de la ley, y transgrede en perjuicio de los suscritos las garantías de administración de justicia y legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y no dar una

respuesta dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal.

Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios para que la magistrada cumpla con su obligación procesal en el plazo que marca la ley y al efecto dé continuidad a la substanciación del procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice.

En consecuencia, se acude ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado unitario agrario del distrito quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizado por los artículos 8, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este H. Tribunal Agrario que es una Institución que nace del artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tienen el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones.

Por lo que solicito que en vía de regularización del procedimiento, admita a trámite la demanda, se señale día y hora para la audiencia de ley, lo anterior por estar conforme a derecho, para evitar violaciones a las garantías de audiencia y defensa de los justiciados."

SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, tuvo por admitida la excitativa de justicia promovida por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****"; ordenó la formación del cuadernillo correspondiente y su registro en el libro de excitativas de justicia bajo el número 51/2015; y, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó remitir copia certificada del mismo al Tribunal Superior Agrario, así como del informe correspondiente.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio número M-94/2015, suscrito por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por el que rinde el informe correspondiente en relación con la excitativa de justicia de mérito; por lo que se tuvo por rendido el mismo y se ordenó su remisión a la Magistrada Ponente para su conocimiento y resolución.

El informe rendido es del tenor literal siguiente:

"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir de los quejosos, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, presentaron juicio agrario en contra de ** y otros, por la rendición de cuentas, informes, corte de caja, presentación de los estados financieros y presupuestales correspondientes a toda la gestión del consejo y comisariados salientes, siendo que después de aproximadamente dos meses que han transcurrido desde su presentación la Magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 194/2015, se advierte que, como lo refiere el quejoso, con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió bajo el folio 3027 un escrito de demanda signado por ** y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Ejido ***** municipio de Jocotepec, Jalisco, mediante el cual demanda a ***** y ***** por las circunstancias de hecho y de derecho ahí vertidas; escrito al cual y contrario a lo que refieren los quejosos, mediante auto de doce de junio de dos mil quince, se dio debida contestación a su escrito recibido con folio 3027, emitiendo el acuerdo admisorio correspondiente en el cual se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número 194/2015 y se admitió a trámite la demanda planteada con fundamento en los artículos 1º, 2º, 163, 164, 167, 170, 171, 173, 185, 195 y demás relativos de la Ley Agraria, 1, 2 y 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia constitucional y ordenando la notificación a la actora y el emplazamiento a la demandada, asentándose además las consideraciones que de hecho y de derecho que se estimaron pertinentes; siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de engrose, listado, fotocopiado y turnado***

al área de actuaría para que se realicen las diligencias respectivas.

Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los promoventes de la excitativa, no se configura la misma, puesto que al momento de la presentación de ésta, ya se había dictado el acuerdo respectivo en relación a su escrito de demanda de veintiocho de abril de dos mil quince, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.

No obstante lo anterior, es importante referir que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cuenta folios diarios, aunado a la falta de personalidad suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atienda a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso, siendo todos estos factores que influyen directamente en el Trabajo de este Tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior Agrario desde el mes de Enero del presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por la suscrita el veintinueve de mayo de dos mil quince; motivos por los que se ha solicitado al Pleno del Tribunal Superior Agrario se brinde el apoyo a este Unitario con la contratación o nombramiento de una persona a nivel Secretario de Acuerdos, para que coadyuve directamente con el área de la Secretaría de Acuerdos a fin de que se pueda dar la debida y oportuna contestación a las promociones recibidas diariamente; por lo que es evidente que todas las actividades y actuaciones realizadas en este Unitario Agrario en ningún caso pretenden dilatar o entorpecer de manera alguna la debida integración de los juicios agrarios que aquí se ventilan y mucho menos retardar el dictado de los fallos respectivos.

Asimismo, como se fue informando oportunamente al Pleno del Tribunal Superior Agrario, al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del

rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la Secretaría de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas, las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les había sido turnadas con antelación, como es el caso de la que hoy se duelen los quejosos, sumadas a las que diariamente son presentadas, constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, las cuales, se reitera, el proyecto de acuerdo respectivo es responsabilidad del titular de dicha área.

Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, si consideramos que la propia quejosa señala que existen dilaciones en el proveer con relación a sus peticiones, en un supuesto sin conceder, ello en una gran e importante parte obedece a que al presentarse los citados medios de inconformidad, este Tribunal se encuentra proveyendo con relación a las peticiones presentadas por las partes conforme al orden de antigüedad, y así, se tengan que distraer materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y el envío de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se la hagan a este Unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.

Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, siendo evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la misma en los términos establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que cono se ha venido refiriendo, ya se había dictado el acuerdo respectivo dando contestación a sus escrito, con antelación a la presentación de su excitativa.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los abogados que asesoran a los quejosos, forman parte del grupo de abogados los cuales con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ingresaron en forma violenta a la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince, hechos que fueron comunicados a los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; asimismo forman parte del grupo que de igual forma se presentó durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince y que

quedó debidamente documentado, a cerrar los accesos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince obstaculizando y obstruyendo con ello la administración de justicia agraria; circunstancias que pueden ofrecer a ustedes un contexto más real respecto de las motivaciones de presentar la presente excitativa de justicia.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual el promovente funda su reclamo."

Al informe señalado, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, anexó copia certificada del auto admisorio de fecha doce de junio de dos mil quince, dictado en el expediente 194/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional, el cual se tuvo también por recibido; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

TERCERO.- La materia de la presente excitativa, como se desprende del escrito presentado por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio agrario 194/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como del informe rendido por la Magistrada Titular de ese órgano jurisdiccional, consiste en determinar si ha existido omisión por parte de la Magistrada titular de ese órgano jurisdiccional, de dictar el auto admisorio respecto de su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Por orden y técnica jurídica, antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa, a continuación se analiza la procedencia de la excitativa de justicia en estudio.

Para tal efecto, se transcribe lo preceptuado por la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al efecto establece:

"Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

(...)

VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;

(...)"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla lo siguiente:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte

legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica”.

Conforme a los preceptos anteriores, para resultar procedente la excitativa de justicia, ésta se podrá promover ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación que se considera omitida, así como los razonamientos que la funden.

Bajo esta tesitura, se estima que la excitativa de justicia que se resuelve resulta **procedente** en virtud de que colma los requisitos anteriormente referidos, ya que se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, mediante escrito recibido el dieciséis de junio de dos mil quince, y es promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, quienes se constituyeron como parte actora en el juicio agrario 194/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional; escrito en el que señalaron como actuación que consideran omitida, el dictado del auto admisorio respecto de su escrito inicial de demanda, expresando los razonamientos que le dan causa y motivo a la presente excitativa.

QUINTO.- La excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de la omisión que los promovente atribuyen a

la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de no pronunciar el auto admisorio correspondiente a su escrito inicial de demanda, presentado el veintiocho de abril de dos mil quince.

Ahora bien, del informe rendido al efecto, la Magistrada en cuestión niega tal omisión, señalando que con fecha doce de junio de dos mil quince, dictó el auto admisorio en cuestión, remitiendo al efecto, copia certificada del mismo, **proveído que ya fue notificado a la parte actora, el día uno de julio de dos mil quince, según cédula de notificación por comparecencia, remitida posteriormente en copia simple por la Magistrada en cita.**

Tanto de las constancias que acompañó a su informe la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, como de las manifestaciones vertidas en el mismo, se desprende que la omisión que se le atribuye y que motiva la presente Excitativa de Justicia, consistente en no haber dictado auto admisorio respecto del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, hoy excitante, el día veintiocho de abril de dos mil quince, **ha quedado subsanada**, ya que dicho acuerdo fue dictado con fecha doce de junio de dos mil quince, incluso antes del dieciséis de junio de dos mil quince, fecha en que se interpuso la excitativa de justicia, aunque el mismo no había sido notificado a la parte excitante al día en que la Magistrada rindió su informe; **sin embargo, la propia Magistrada, posteriormente remitió copia simple de la cédula de notificación por comparecencia, practicada a los actores el día uno de julio de dos mil quince.**

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario, determina que la Excitativa de Justicia en cuestión, ha quedado **SIN MATERIA.**

No obstante lo anterior, del informe rendido por la Magistrada se desprende que transcurrió más de un mes entre la recepción del

escrito inicial de demanda -el día veintiocho de abril de dos mil quince- y el dictado del auto admisorio -el día doce de junio de dos mil quince-, así como 19 días entre el dictado de dicho proveído y su notificación a la parte actor, la cual fue llevada a cabo el día uno de julio de dos mil quince; en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que establece que “...***La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...***”, y toda vez que el cumplimiento de los términos y plazos que marca la ley, tiene por objeto dar **impulso procesal y celeridad a la administración de justicia**, y al estar ante una petición de excitativa de justicia cuyo fin último es precisamente dar celeridad procesal al juicio, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, se exhorta a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en el subsecuente desahogo del procedimiento y dictado de la sentencia en el juicio agrario 194/2015, se apegue a los plazos y términos que marca la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII,

de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 155/2015-15** promovida por *********, ********* y *********, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado *********, parte actora en el juicio agrario 194/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión atribuida a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Magistrada **JANETTE CASTRO LARA**, se declara **SIN MATERIA** la excitativa de justicia promovida, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se **exhorta** a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente lleve a cabo las actuaciones judiciales y el dictado de la sentencia en los plazos y términos que marca la ley de la materia, a fin de garantizar los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-